

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril del dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2017, 00440/INFOEM/IP/RR/2017 y 00441/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por [REDACTED] quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00091/ECATEPEC/IP/2017, 00092/ECATEPEC/IP/2017 y 00093/ECATEPEC/IP/2017, emitidas por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00091/ECATEPEC/IP/2017.

"10.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, copia simple de los recibos de nómina que contengan la información sobre el sueldo base, sueldo bruto, sueldo neto, prestaciones,

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

gratificaciones y compensaciones, que recibe el presidente municipal, lo anterior respecto al mes de Enero del año 2017, ocultando, tachando o borrando los datos que resulten ser sensibles del servidor público.”(sic)

Solicitud 00092/ECATEPEC/IP/2017.

“11.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, copia simple de los recibos de nómina que contengan la información sobre el sueldo base, sueldo bruto, sueldo neto, prestaciones, gratificaciones y compensaciones, que recibe cada uno de los síndicos, lo anterior respecto al mes de Enero del año 2017, ocultando, tachando o borrando los datos que resulten ser sensibles del servidor público.” (Sic)

Solicitud 00093/ECATEPEC/IP/2017.

“12.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, copia simple de los recibos de nómina que contengan la información sobre el sueldo base, sueldo bruto, sueldo neto, prestaciones, gratificaciones y compensaciones, que recibe cada uno de los regidores, lo anterior respecto al mes de Enero del año 2017, ocultando, tachando o borrando los datos que resulten ser sensibles del servidor público.”(Sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado le notificó al particular en cada una de las solicitudes planteadas un requerimiento de pago por la expedición de los documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información pública ante la Tesorería Municipal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y le hizo saber que una vez realizado podía presentarse en la Oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos en donde se le proporcionará conforme a la carga laboral.

3. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, de la siguiente forma:

ECATEPEC DE MORELOS, México a 24 de Febrero de 2017
Nombre del solicitante: RODOLFO LECHUGA SAN CIPRIAN
Folio de la solicitud: 00093/ECATEPEC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ

4. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó los mismos argumentos en los tres recursos, por lo que se insertan una sola vez, en obvio de repeticiones:

a) Acto impugnado.

Recurso de Revisión:

00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"1. En la solicitud de información el recurrente indica claramente la vía de entrega de la información, es decir, la respuesta por parte del sujeto obligado se debió entregar al recurrente vía Saimex, y no como lo indica el sujeto obligado en su respuesta. 2. Es decir, en la parte medular de su respuesta el sujeto obligado y a través de la Unidad de Transparencia me condiciona a que, ".....a efecto de estar en posibilidades de atender la citada solicitud, es indispensable que el solicitante realice el respectivo pago de derechos por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la Información Pública.....por lo que una vez realizado dicho pago deberá presentarse en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, en donde se le proporcionarán conforme a la carga laboral del área.". 3. Ante el hecho anterior el recurrente se ve afectado al tener que cubrir o pagar una cantidad de dinero si desea conocer u obtener la información solicitada. 4. El recurrente no cuenta con los recursos económicos para cubrir la cantidad que se condiciona a cubrir o a pagar para tener derecho al acceso a la información que la ley indica y establece que debe ser gratuita y pública de oficio. 5. Ante el hecho imposible de pagar una cantidad económica como lo indicada el sujeto obligado para la entrega de la información solicitada, el recurrente quedara en total estado de indefensión para conocer la información solicitada, violando el derecho

Recurso de Revisión:

00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

al acceso a la información. 6. Adicional a lo anterior manifiesto que los tiempos a una respuesta a la solicitud de información están fuera de tiempo respecto a como lo indica la solicitud de información en la parte inferior derecha, es decir, el sujeto obligado debió emitir una respuesta en la siguiente fecha, Fecha límite de respuesta: 15 días hábiles 22/02/2017. 7. La respuesta emitida por el sujeto obligado fue notificada al recurrente el 24 de Febrero del 2017, dándose así el incumplimiento de los tiempos indicados en la solicitud de información para emitir una respuesta al recurrente.”(sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez y Josefina Román Vergara respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante autos de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Décima Sesión Ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

8. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar manifestación alguna.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución,

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que las respuestas a las solicitudes de información fueron pronunciadas en fecha veinticuatro de

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

febrero de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el primero de marzo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerarse la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión de mérito, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por los artículos 176 y 179 fracciones VIII y X del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

(...)

Recurso de Revisión:

00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;...”

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los argumentos que expresa el *Recurrente*.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le pidió vía Saimex al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos los recibos de nómina del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que contengan sueldo base, sueldo, bruto, sueldo neto, prestaciones, gratificaciones y compensaciones del mes de enero del año dos mil diecisiete.

No obstante ello, el **Sujeto Obligado** solicitó al particular en fecha veinticuatro de febrero del año en curso realizará el respectivo pago de derechos en la Tesorería Municipal por la expedición de los documentos solicitados y que una vez realizado el pago debía presentarse en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos en donde se le proporcionará conforme a la carga laboral del área.

Así también, en la fecha referida notificó la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública mediante las cuales le indicó que con fundamento en el artículo 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, *“le contestamos que:”*, sin embargo, no expresó manifestación alguna el **Sujeto Obligado**.

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, el *Recurrente* interpone los presentes medios de defensa, en donde señaló como motivos de inconformidad:

- i. En la solicitud de información indicó claramente la vía de entrega de la información "vía Saimex".
- ii. Que se ve afectado al tener que cubrir o pagar una cantidad de dinero si desea conocer u obtener la información solicitada.
- iii. No cuenta con recursos económicos para cubrir la cantidad que se le condiciona para tener acceso a la información que la ley indica y establece que sea gratuita y pública de oficio.
- iv. Se le deja en estado de indefensión para conocer la información solicitada, violando su derecho de acceso a la información.
- v. Las respuestas fueron otorgadas fuera de tiempo, pues tenía como límite el sujeto obligado el veintidós de febrero del dos mil diecisiete y fueron notificadas el veinticuatro del mismo mes y año.

Cabe señalar, que las partes fueron omisas en presentar manifestación alguna dentro del plazo previsto en la fracción II del artículo 185 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Estudio del asunto.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Federal y en la Constitución Local, desde dos rubros:

Agravio 1: Las respuestas fueron otorgadas fuera de tiempo, pues tenía como límite el sujeto obligado el veintidós de febrero del dos mil diecisiete y fueron notificadas el veinticuatro del mismo mes y año.

Agravio 2: El particular considera que se le deja en estado de indefensión al indicarle que debe cubrir o pagar una cantidad de dinero si desea conocer u obtener la información solicitada pues no cuenta con recursos económicos para cubrir la cantidad que se le condiciona para tener acceso a la información, además de que el mismo solicitó la entrega vía *Saimex* tal y como la ley lo establece con lo que se violenta su derecho de acceso a la información máxime que es pública y gratuita de oficio.

Conforme a lo anterior, resulta procedente analizar el agravio 1, y tras el estudio a los expedientes electrónicos de los recursos que nos ocupan, se puede advertir que efectivamente el **Sujeto Obligado** atendió de manera extemporánea las solicitudes de acceso a la información, en virtud de que estas fueron recibas por el sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, mientras que las respuestas fueron notificadas en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, es decir, dos días posteriores al plazo² que tenía el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para atender las mismas, por lo que resulta

² "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella..." de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fundado pero inoperante³ debido a que si bien es cierto la respuesta fue emitida de manera extemporánea también lo es que dicha situación no resulta suficiente para resolver el asunto que nos ocupa en forma favorable a los intereses del particular, empero a ello, se le instruye al **Sujeto Obligado** para que en lo subsecuente actúe con total apego a lo previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, exige que la respuesta a la solicitud de acceso la información deberá notificarse en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de quince días hábiles a partir del día de la presentación.

Sobre la base de los agravios expuestos, resulta pertinente analizar el agravio 2, en que se estableció que el particular considera que se le deja en estado de indefensión al indicarle que debe cubrir o pagar una cantidad de dinero si desea conocer u obtener la información solicitada pues no cuenta con recursos económicos para

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional. (181186. L3o.C. J/32. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1396.)

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cubrir la cantidad que se le condiciona para tener acceso a la información, además de que el mismo solicitó la entrega vía *Saimex* tal y como la ley lo establece con lo que se violenta su derecho de acceso a la información máxime que es pública y gratuita de oficio, motivo de inconformidad que resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta controvertida.

De manera preliminar, se parte de la idea de que se constituye como información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público; es decir, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable la existencia de una norma jurídica que conceda a los Sujetos Obligados las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Por lo que cabe destacar que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información materia de la solicitud presentada por el recurrente, sino por el contrario aceptó expresamente que contaba con ésta en la oficina de la Subdirección de Recursos Humanos, en tal tesitura el hecho de que el **Sujeto Obligado** haya realizado dicha manifestación, conlleva la aceptación de que posee o administra lo solicitado.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla;

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

Así tenemos que en el presente caso, el **Sujeto Obligado** refirió en sus contestaciones que la información solicitada se encuentra en su poder, empero que la misma sería entregada previa realización del pago de derechos por la expedición de los documentos solicitados ante la Tesorería Municipal, respuesta que no logró satisfacer el derecho de acceso a la información pública ejercido por el *Recurrente*, dado que lo solicitado no le fue remitido vía SAIMEX.

Por ello, resulta fundado el motivo de inconformidad que fuera expuesto por el *Recurrente* con relación a que la información que requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no le fue entregada a través del SAIMEX, por lo que conviene destacar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia Local, establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice.

Dicho de otro modo, los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a atender el derecho de acceso a la información pública ejercido por los gobernados, poniendo a su disposición, a través del medio que haya sido elegido por éstos, la información que les sea solicitada; por lo que resulta oportuno destacar que el particular solicitó la entrega vía Saimex.

Sistema que tiene como propósito el facilitar el acceso a la información pública, siendo el medio por virtud del cual de forma sencilla y gratuita cualquier persona

puede solicitar a los Sujetos Obligados la entrega de la documentación que generen el ejercicio de sus atribuciones, es por ello que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios privilegia el uso de las tecnologías de la información y de los sistemas computacionales para dar cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como se desprende de lo dispuesto por su artículo 88⁴.

Sobre tales premisas este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, al omitir la entrega de la información a través del SAIMEX, máxime que según su propia respuesta la información materia de la solicitud ya obra en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, misma que será entregada una vez que se realice el pago correspondiente y conforme a la carga laboral de dicha área.

Con relación a las implicaciones anteriores, cabe destacar que para el caso de que la información solicitada se haga constar de un número de hojas que resulte excedido y que por ello se haya encontrado impedido para proporcionar la información a través del SAIMEX es necesario que el Sujeto Obligado observe el procedimiento para el cambio de modalidad de entrega de la información; sin que se advierta que ello haya sido parte de los argumentos proporcionados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para explicar la razón por la que no entregó la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, ello derivado de que se concretó a referir que para la

⁴ "Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entrega de los documentos solicitados debía efectuarse el pago por el costo de expedición de las mismas.

A mayor abundamiento, si bien los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares, ello sólo debe acontecer cuando se expresen de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, por lo que en este tenor conviene invocar lo previsto en el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente por lo cual tiene aplicabilidad de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la citada ley, el cual es del tenor siguiente:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

Del lineamiento anterior se denota que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si se trata de del SAIMEX (antes SICOSIEM) y sólo para el caso de que no sea posible la entrega de la información a través de dicho medio, es que podrá cambiar la vía de entrega, previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación.

Resultando que el Sujeto Obligado en el ánimo de dar cumplimiento a las solicitudes del particular, debió hacer lo posible por agregar los archivos que contenían la información en el citado sistema y en caso de que se encontrara con alguna imposibilidad técnica, entonces debía avisar a este Instituto para recibir apoyo técnico o en su caso; sin embargo, en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no dio aviso alguno a este Órgano Garante en el que manifestara su imposibilidad para proporcionar la información en la modalidad vía SAIMEX, y de manera obscura, únicamente, dentro de su respuesta se pronunció en lo que se refiere a la entrega de la información solicitada previo pago de los derechos por la expedición de los

documentos solicitados; en consecuencia dicha omisión presupone la negativa a la entrega de la información solicitada en la modalidad analizada.

Así las cosas resulta procedente ordenar la entrega de la información relativa a los recibos de nómina de mes de enero del año en curso del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que contengan sueldo base, sueldo bruto, sueldo neto, prestaciones, gratificaciones y compensaciones.

Entendiéndose por *"recibos de nómina"* según lo dispuesto en el *"Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública"* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), lo siguiente:

"CONTRARRECIBO"

Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.

(...)

NÓMINA

Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Tras lo anterior, se puede decir, que los recibos de nómina son los documentos que se entregan a un servidor público como comprobante del pago por las actividades

que realizan, los cuales deben contener nombre de la dependencia, nombre del trabajador, dinero entregado como salario, fecha, entre otros.

Así las cosas resulta procedente ordenar la entrega de los recibos de nómina del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos⁵; ello a través del SAIMEX.

QUINTO. Versión Pública.

Por último, cabe señalar que respecto a la versión pública de los documentos que contenga la información solicitada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

⁵ Artículo 28. El gobierno y la administración del municipio de Ecatepec de Morelos están depositados en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales vigentes aplicables, del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2017.

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros) Código QR; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente por cuanto al Código QR permite albergar información como el RFC del emisor y receptor.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA
LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD,***

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de esta resolución, se determina **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00091/ECATEPEC/IP/2017, 00092/ECATEPEC/IP/2017 y 00093/ECATEPEC/IP/2017 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución en versión pública, de:

- I. Los recibos de nómina del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores correspondientes al mes de enero del año dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189,

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril del dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.